

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°052-2015-OS/CD**

Lima, 06 de marzo de 2015

**CONSIDERANDO:**

**1 ANTECEDENTES**

Que, con fecha 31 de diciembre de 2014, fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución Osinergmin N° 277-2014-OS/CD (en adelante "Resolución 277"), mediante la cual se aprobó la liquidación de Ingresos y Gastos de la Promoción para la conexión de consumidores residenciales correspondiente al periodo 2010 – 2014, para la concesión de distribución de gas natural por red de ductos de Lima y Callao.

Que, con fecha 23 de enero de 2015, la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante "Cálidda"), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 277, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

**2 PETITORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Que, el recurso de reconsideración contiene los siguientes petitorios:

- a. Que se reconsidere el valor de la alícuota calculada para el Gasto de Promoción, para el periodo posterior al reajuste tarifario y que se proporcione el detalle del cálculo efectuado.
- b. Que se reconsidere el número de Consumidores con descuento por promoción otorgado, reconocidos en la liquidación, y que se incluya en la primera liquidación trimestral del año 2015, los consumidores que no fueron considerados en la liquidación aprobada, pero que posteriormente cumplan con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- c. Que se determine una fecha en la cual se incorporará el saldo negativo de la liquidación del gasto de promoción efectuado para el periodo 2010 – 2014 a Tarifa Única de Distribución.

**3 SUSTENTO DEL PETITORIO**

**3.1 SOBRE EL CÁLCULO EFECTUADO PARA OBTENER EL VALOR DE LA ALÍCUOTA PARA EL GASTO DE PROMOCIÓN**

Que, Cálidda señala que la alícuota del Gasto de Promoción luego del reajuste calculado por Osinergmin, para el periodo comprendido desde el 07 de mayo de 2012 al 31 de diciembre de 2012, se encontraría errada;

Que, asimismo, señala que los Informes Técnicos que sustentaron la Resolución 277 sólo se han limitado a indicar el valor de la alícuota para el cálculo del Gasto de Promoción pero no han proporcionado el detalle del cálculo de la misma, lo cual configura un

supuesto de falta de motivación y sustento adecuado en la determinación de un valor que tiene injerencia directa en los ingresos de la Concesionaria;

Que, por otro lado, Cálidda indica que utilizando los mismos supuestos y metodologías de cálculo utilizados por Osinergmin, ha obtenido un valor de la alícuota para el cálculo del Gasto de Promoción, diferente al determinado en la Resolución 277, cuyo detalle expone en el recurso de reconsideración;

Que, en tal sentido, solicita a Osinergmin revise sus cálculos y reconsidere el valor de la alícuota del Gasto de Promoción posterior al reajuste tarifario y adicionalmente se sirva proporcionar el detalle del cálculo efectuado.

### **3.2 NÚMERO DE CONSUMIDORES CON DESCUENTO POR PROMOCIÓN OTORGADO Y NO RECONOCIDO EN LA LIQUIDACIÓN**

Que, Cálidda expone los antecedentes normativos para la implementación del mecanismo de promoción para la conexión de consumidores residenciales a que se refiere el Artículo 112a del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas natural por Red de Ductos (en adelante "Mecanismo de Promoción"), entre los cuales cita al Procedimiento de Reajuste de la TUD aprobado mediante Resolución Osinergmin N° 011-2012-OS/CD (en adelante Procedimiento de Reajuste I), posteriormente derogado mediante Resolución Osinergmin N° 184-2012-OS/CD que aprobó el Procedimiento de Reajuste de la TUD vigente (en adelante Procedimiento de Reajuste II), los cuales establecen los criterios para reconocer a los consumidores como beneficiarios del Mecanismo de Promoción. Este extremo del petitorio de Cálidda, sobre el número de consumidores con descuento de promoción no reconocidos, comprende 3 aspectos:

#### **3.2.1 Consumidores no reconocidos en la liquidación**

Que, Cálidda precisa el número de consumidores que la normativa vigente en cada oportunidad, le habría autorizado a beneficiar con el Mecanismo de Promoción, y señala que, el reconocimiento de dichos consumidores, para efectos de la liquidación de ingresos y egresos de los fondos de la promoción, se encuentra sujeto a los requisitos establecidos los Procedimientos de Reajuste I y II, describiéndolos brevemente;

Que, la recurrente presenta un cuadro indicando el número de consumidores beneficiados con el Mecanismo de Promoción y que, según indica, no habrían sido reconocidos en la liquidación aprobada por el Regulador, como sigue:

- a) Para el periodo comprendido entre el 06 de mayo de 2010 al 31 de diciembre de 2012, Cálidda señala que el número de consumidores no reconocidos en la liquidación es 5 718;
- b) Para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, Cálidda señala que el número de consumidores no reconocidos en la liquidación es 24 860;
- c) Para el periodo comprendido entre el 01 de enero a mayo del 2014, Cálidda señala que el número de consumidores no reconocidos en la liquidación es 26 264;

Agrega que, en ningún caso se ha especificado qué criterios no se habrían cumplido para que dichos usuarios sean reconocidos como beneficiarios del descuento por promoción. Por lo señalado, la Concesionaria solicita que Osinergmin reconozca a todos los

Consumidores conectados con promoción, ya que los mismos forman parte de los Planes Anuales reportados por la Concesionaria a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas y a Osinergmin, y por tanto, forman parte también del Plan Quinquenal;

### **3.2.2 Consumidores que cumplen con los requisitos después de la liquidación**

Que, la recurrente señala que, ha revisado la situación de los consumidores que a la fecha de aprobación de la liquidación no cumplían con los requisitos necesarios para ser considerados como beneficiarios del Mecanismo de Promoción, habiendo verificado que muchos de ellos ya habrían completado los requisitos faltantes, mientras que otro grupo estaría en proceso de cumplirlos. Al respecto indica que, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 0657-2014-GART, el número de beneficiarios con desfase, no considerados en el cálculo del saldo de la liquidación por no contar con los dos recibos por consumo exigidos por el Procedimiento de Reajuste I, deberá ser considerado en la primera liquidación del fondo de promoción del periodo regulatorio 2014 – 2018;

Que, es decir, la empresa afirma que Osinergmin reconoce que si un grupo de Consumidores cumple con todos los criterios para ser reconocido como beneficiario del descuento por promoción, después de la fecha de corte de la evaluación de la liquidación 2010-2014, dichos consumidores serán posteriormente reconocidos. Por lo señalado, Cálidda solicita se cumpla con lo señalado en la oportunidad en que se realice la primera liquidación trimestral del 2015;

### **3.2.3 Consumidores beneficiados en el periodo tarifario 2014-2018**

Que, la recurrente indica que en concordancia con la Disposición Transitoria del “Procedimiento para Licitaciones de Instalaciones Internas de Gas Natural según Mecanismo de Promoción Tarifaria” aprobado con Resolución Osinergmin N° 087-2014-OS/CD, deben reconocerse también a los consumidores conectados hasta el 24 de junio de 2014, fecha hasta la cual la empresa continuó aplicando el Mecanismo de Promoción;

## **3.3 INCORPORACIÓN DEL SALDO NEGATIVO DE LA LIQUIDACIÓN DEL GASTO DE PROMOCIÓN EN LA TUD**

Que, al respecto Cálidda señala que, habiéndose determinado un saldo negativo en la liquidación efectuada y luego de admitir a trámite los puntos materia de reconsideración en el presente recurso, corresponde que se determine una fecha en la cual se procederá a incorporar el saldo negativo finalmente determinado a la TUD. En ese sentido, la Concesionaria considera que la incorporación del saldo negativo determinado a la TUD deberá ser realizado a más tardar a marzo del presente año;

## **4 ANÁLISIS DE LOS PETITORIOS**

### **4.1 SOBRE EL CÁLCULO EFECTUADO PARA OBTENER EL VALOR DE LA ALÍCUOTA PARA EL GASTO DE PROMOCIÓN**

Que, el Principio de Motivación, constituye una obligación de todos los organismos de la Administración Pública, en mérito de la cual éstos deberán sustentar y justificar cabalmente sus decisiones, ello con la finalidad de lograr que las mismas se basen en razones objetivas y al mismo tiempo, protegiendo y garantizando los derechos de los

administrados. De lo señalado, queda claro que la liquidación de Ingresos y Gastos de la Promoción para la conexión de consumidores residenciales correspondiente al periodo 2010 – 2014, debe estar debidamente motivada;

Que, en relación a la alícuota del Gasto de Promoción que, según la recurrente, se encontraría errada, se debe señalar que dicha alícuota fue determinada bajo la metodología y criterios definidos en el Procedimiento de Reajuste de la Tarifa Única de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión de Lima y Callao aprobada por la Resolución Osinergmin N° 011-2012-OS/CD (Procedimiento de Reajuste I), la cual fue posteriormente modificada mediante Resolución Osinergmin N° 184-2012-OS/CD (Procedimiento de Reajuste II);

Que, en consecuencia, la metodología contenida en los referidos procedimientos constituye el sustento de los cálculos efectuados en la liquidación aprobada por la resolución impugnada. Adicionalmente, interesa mencionar que en el cálculo de la alícuota para el gasto de promoción, se consideró los resultados obtenidos en el reajuste tarifario del año 2012 publicados mediante Resolución Osinergmin N° 091-2012-OS/CD y N° 257-2012-OS/CD;

Que, respecto a lo señalado por Cálidda referido a que se debe describir el método de cálculo de la alícuota, cabe señalar que sin bien los criterios han sido definidos en los Procedimientos de Reajuste I y II, se ha elaborado la liquidación, detallando la secuencia de cálculo seguida para la determinación del valor de la mencionada alícuota. Dicha recreación se encuentra contenida en el Informe Técnico que forma parte de la presente resolución;

Que, por otro lado, es necesario señalar que el cálculo de la alícuota presentado por la recurrente, no resulta correcto toda vez que conforme a lo dispuesto en la Quinta Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 009-2012-EM, la Tarifa Única de Distribución, a partir del reajuste tarifario efectuado tuvo tres componentes cuya suma debe ser igual a 100%, lo cual no se cumple al sumar los porcentajes presentados por la recurrente. Adicionalmente a lo expuesto, cabe indicar que el cálculo efectuado por la recurrente no ha considerado los factores de ajuste publicados en la Resolución Osinergmin N° 0257-2012-OS/CD, siendo dichos factores los que modifican a la TUD;

Que, de acuerdo a lo expuesto el cálculo de la alícuota para el Gasto de Promoción ha sido debidamente motivado y sustentado, conforme se puede apreciar en los Informes Técnicos N° 0655, 0656 y 0657-2014 que sustentaron la Resolución 277, los cuales recogen la metodología establecida en los Procedimientos de Reajuste I y II. Asimismo, de una cuidadosa revisión de los cálculos para determinar el valor de la alícuota calculada en la Resolución 277 y sus respectivos informes de sustento, se concluye que el valor aprobado en la resolución impugnada es correcto;

Que, por las razones expuestas, corresponde declarar infundado este extremo del petitorio;

#### **4.2 NÚMERO DE CONSUMIDORES CON DESCUENTO POR PROMOCIÓN OTORGADO Y NO RECONOCIDO EN LA LIQUIDACIÓN**

Que, conforme a lo expuesto en el numeral 3.2, el análisis del presente petitorio se realizará en función de los aspectos comprendidos dentro del mismo:

4.2.1 Consumidores no reconocidos en la liquidación:

Que, en relación a que no se ha precisado el motivo por el cual no se han reconocido a todos los consumidores reportados por Cálidda, resulta necesario tener presente que, de acuerdo con las normas que rigieron la aplicación del Mecanismo de Promoción en cada periodo, los requisitos que deben cumplir los consumidores para ser considerados como beneficiarios, son los siguientes:

- (i) Desde mayo 2010 hasta el 18 de enero de 2012: a) Sean clientes pertenecientes a las zonas de expansión consideradas en el Plan Quinquenal de inversiones que puedan ser atendidos con Gastos de Promoción; y b) El concesionario acredite haber efectuado el descuento del Gasto de Promoción de 315 US\$ por cliente (Tercera Disposición Transitoria del Procedimiento de Reajuste I)
- (ii) Desde el 18 de enero de 2012 hasta el 06 de mayo de 2014 (inicio del siguiente periodo tarifario): a) Que el cliente es un consumidor de gas natural que cuente con el registro de al menos dos recibos mensuales de consumo del cliente, b) Que la concesionaria demuestre haber informado al cliente que es beneficiario del descuento por conexión residencial y haber hecho los descuentos respectivos en el presupuesto total de conexión del usuario, c) Que la concesionaria haya informado al cliente que tiene derecho a elegir acceder a una conexión residencial para el uso de uno o dos artefactos a gas natural, así como los beneficios del uso del gas natural, y d) Los clientes deben estar comprendidos en las zonas de expansión del Plan Quinquenal de inversiones y pertenecer a los sectores socio económicos predominantemente C, D y E, o para clientes pertenecientes a zonas que cuenten con redes de distribución en sus alrededores. (Artículo 4.2.4. del Procedimiento de Reajuste I y Tercera Disposición Transitoria del Procedimiento de Reajuste II)
- (iii) A partir del 6 de mayo, donde inicia un nuevo periodo tarifario que será liquidado a partir del 2015, se aplican los Criterios establecidos en el numeral 4.2.2 del Procedimiento de Reajuste II, es decir, que las instalaciones internas de los consumidores deben estar debidamente habilitadas para el consumo de gas natural;

Que, teniendo en consideración los requisitos señalados, es necesario indicar que la evaluación de la condición de beneficiario de la promoción se rige bajo los criterios establecidos en el Procedimiento de Reajuste aplicable según la fecha de suscripción del contrato entre el consumidor y la concesionaria. Por tanto, la no consideración de algunos clientes como beneficiarios de la promoción, corresponde a que dichos clientes no han alcanzado a cumplir los requisitos necesarios para ser considerado como tal;

Que, en efecto, en base a la información reportada por la concesionaria, se determinó que de los beneficiarios considerados al término del reajuste tarifario, 27 fueron reportados dos veces y 4 610 beneficiarios fueron excluidos en el siguiente reporte de información remitido por la Concesionaria, por lo que tales clientes no están siendo considerados para efectos de evaluar la liquidación; dicha evaluación se ha efectuado en base a información remitida por la propia concesionaria;

Que, asimismo, entre los criterios utilizados para determinar los beneficiarios de la promoción en los años 2013 y 2014, en concordancia con lo señalado precedentemente, se encuentra el requisito de contar con dos recibos de consumo

como mínimo; es precisamente dicha condición la que no es cumplida por los consumidores que no han sido considerados en la liquidación en el periodo referido;

Que, el detalle de la evaluación de beneficiarios de la Promoción de la información reportada por Cálidda, cuya validación fue hecha por Osinergmin basándose en la aplicación de los criterios de los Procedimientos de Reajuste, se encuentra expuesto en el Cuadro N° 05 del Informe Técnico N° [141-2015-GART](#);

Que, por lo expuesto, habiéndose precisado el requisito que no cumplen los consumidores excluidos en la liquidación aprobada por la resolución impugnada, no resultando posible, como solicita la recurrente, que los mismos sean considerados en la misma a consecuencia del recurso de reconsideración bajo análisis.

Que, por los fundamentos expuestos, corresponde declarar infundado este extremo del petitorio;

#### 4.2.2 Consumidores que cumplen con los requisitos después de la liquidación:

Que, respecto a este extremo cabe señalar que en caso se determine la existencia de consumidores que cumplen con los requisitos de los Procedimientos de Reajuste I y II, según sea el caso, necesarios para ser considerados beneficiarios del Mecanismo de Promoción, en una fecha posterior a la liquidación ya aprobada, corresponderá que dichos consumidores sean reconocidos en la siguiente liquidación; es decir, el criterio alegado por la recurrente es fundado, sin embargo, la evaluación del número de consumidores para el caso comentado no es materia de la resolución impugnada por involucrar situaciones en que los requisitos se han cumplido en fecha posterior a la presente liquidación;

Que, por los fundamentos expuestos, corresponde declarar fundado en parte este extremo del petitorio;

#### 4.2.3 Consumidores beneficiados en el periodo tarifario 2014-2018:

Que, en relación a los consumidores beneficiados con el Mecanismo de Promoción en el periodo tarifario 2014-2018, hasta el 24 de junio de 2014, cabe indicar que tal aspecto se encuentra fuera de los alcances de la resolución impugnada, la cual aprobó la liquidación correspondiente al periodo 2010-2014 que comprende hasta el 06 de mayo de 2014. En tal sentido, los consumidores beneficiados en el periodo tarifario 2014-2018, que inicia el 07 de mayo de 2014, de conformidad con lo establecido en el Artículo 21° de la Resolución Osinergmin N° 086-2014-OS/CD, serán evaluados en la siguiente liquidación;

Que, por los fundamentos expuestos, corresponde declarar infundado este extremo del petitorio, toda vez que el petitorio se encuentra fuera de los alcances de la resolución impugnada, la cual comprende únicamente el periodo tarifario 2010-2014 que abarca desde el año 2010 hasta el 06 de mayo de 2014;

#### 4.3 INCORPORACIÓN DEL SALDO NEGATIVO DE LA LIQUIDACIÓN DEL GASTO DE PROMOCIÓN EN LA TUD

Que, el Procedimiento de Reajuste II establece en su numeral 4.2.7 que Osinergmin efectuará una liquidación al término de la vigencia del período tarifario y de existir saldos, positivos o negativos por desequilibrio de los ingresos y egresos por concepto del Mecanismo de Promoción, estos serán descontados o incrementados en la siguiente regulación tarifaria;

Que, la regulación tarifaria a que se refiere el numeral mencionado se aprobó mediante Resolución Osinergmin N° 086-2014-OS/CD, cuyo Artículo 17° establece que, para efectos de efectuar la verificación trimestral del Mecanismo de Promoción, Osinergmin deberá aprobar previamente el procedimiento respectivo. Dicho procedimiento fue aprobado por Resolución Osinergmin N° 006-2015-OS/CD<sup>1</sup>, la cual dispuso, en su Disposición Transitoria Única, que “la primera evaluación del balance de Mecanismo de Promoción considerará el periodo comprendido desde la entrada en vigencia de la Resolución Osinergmin 086-2014-OS/CD hasta el 06 de febrero de 2015. Posteriormente, se efectuará liquidaciones trimestrales conforme al procedimiento aprobado en el artículo 1° de la presente resolución”;

Que, en tal sentido, el saldo obtenido en la liquidación aprobada por la resolución impugnada, será incorporado en la TUD conjuntamente con el saldo que se obtenga en la primera liquidación del nuevo periodo tarifario; esta liquidación comprenderá hasta febrero 2015. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 16° del procedimiento aprobado por Resolución Osinergmin N° 006-2015-OS/CD, existe un periodo de cálculo de tres meses entre la fecha de cierre de la liquidación y la fecha en que se inicia la aplicación del reajuste, por lo que según la norma citada, el saldo de la liquidación obtenido hasta el 6 de febrero de 2015, debe ser incorporado a la TUD tres meses después, es decir, en mayo de 2015;

Que, por los fundamentos expuestos, corresponde declarar infundado este extremo del petitorio de Cálidda referido a que el saldo obtenido de la liquidación sea incorporado a la TUD en marzo de 2015;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 007-2015.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar infundados los extremos del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. contra la Resolución Osinergmin N° 277-2014-OS/CD, a que se refieren los numerales 3.1, 3.2.1, 3.2.3 y 3.3 por las razones señaladas en los

---

<sup>1</sup> “Procedimiento de Liquidación para el Cálculo del Factor de Ajuste por Aplicación del Mecanismo de Promoción para Conexiones Residenciales”

numerales 4.1, 4.2.1, 4.2.3 y 4.3 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar fundado en parte el extremo del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A, contra la Resolución Osinergmin N° 277-2014-OS/CD, a que se refiere el numeral 3.2.2, por la razones señaladas en los numerales 4.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con el Informe Técnico N° [141-2015-GART](#) y el Informe Legal N° [140-2015-GART](#), en la página Web de Osinergmin: [www.osinergmin.gob.pe](http://www.osinergmin.gob.pe).

**Artículo 4°.-** La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

**Jesús Tamayo Pacheco**  
Presidente del Consejo Directivo